

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 594-2PO2-20

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.	
2.	Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.	
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lucio Ernesto Palacios Cordero.	
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.	
5.	Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de marzo de 2020.	
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de marzo de 2020.	
7.	Turno a Comisión.	Educación, con opinión de Igualdad de Género.	

II.- SINOPSIS

Incorporar la perspectiva de género en todas las instituciones y procesos del Sistema Educativo Nacional.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 3°, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- > Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- ➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VII Bis al Título Tercero y se reforma el artículo 73 de la Ley General de Educación	
	Artículo Único. Se adiciona el Capítulo VII Bis al Título Tercero y se reforma el artículo 73 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:	
	Capítulo VII Bis De la educación con perspectiva de género	
No tiene correlativo	Artículo 60 Bis. La educación con perspectiva de género se orientará a lograr la igualdad sustantiva, el ejercicio pleno de derechos y el empoderamiento las niñas, adolescentes y mujeres, y a combatir la desigualdad entre los géneros, en el marco del Sistema Educativo Nacional; buscará también la erradicación de todas las formas de manifestación del sexismo, la discriminación y la violencia de género.	
	Artículo 60 Ter. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas establecerán, entre otras medidas, las siguientes: I. Incorporar la perspectiva de género en todas las instituciones y procesos del Sistema Educativo Nacional;	



No tiene correlativo

- II. Garantizar la incorporación del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el Sistema Educativo Nacional;
- III. Establecer, en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres, las acciones y programas en materia de igualdad de género donde se involucre a madres, padres, tutores, maestras y maestros, así como a los distintos actores involucrados en el proceso educativo;
- IV. Establecer medidas que promuevan la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las trabajadoras de la educación;
- V. La promoción equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno de los centros educativos del país;
- VI. Garantizar la perspectiva de género en los procesos de formación docente;
- VII. Asegurar que los planes y programas de estudio contemplen, entre otros aspectos, los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres, de manera particular, el derecho a una vida libre de violencia; la perspectiva de género y las nuevas masculinidades; la igualdad sustantiva; la eliminación de prácticas que reproduzcan roles y estereotipos tradicionales, el sexismo, la discriminación, la desigualdad de género y de



No tiene correlativo

Artículo 73. ...

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

. .

oportunidades;

VIII. Establecer protocolos de detección y actuación de casos de violencia contra niñas, adolescentes o mujeres en el proceso educativo, y

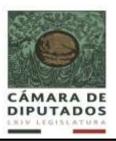
IX. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de la incorporación de la perspectiva de género en el proceso educativo.

Artículo 73. ...

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral. Las autoridades educativas deberán establecer protocolos que aseguren un entorno seguro y la protección de niñas y niños, que contemplen medidas desde el inicio hasta la conclusión de la jornada escolar.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México deberán realizar las adecuaciones correspondientes en la legislación local, en un plazo que no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

GCR